

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ESCOBAR  
SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A

-----

Artículo 1°: Encomiéndase al Departamento Ejecutivo la habilitación  
- - - - - del servicio de Taller Protegido de Producción creado por  
asociaciones civiles sin fines de lucro y reconocidas como entidades  
de bien público, de acuerdo a lo establecido por la ley 10.592, la  
que establece el \"Régimen Jurídico Básico e Integral para las Perso-  
nas Discapacitadas\", reglamentada por el decreto 1149/90, inc. 1) del  
art. 7.

Artículo 2°: Entiéndese por Taller Protegido de Producción a la enti-  
- - - - - dad estatal o privada dependiente de una asociación civil  
sin fines de lucro que cuenten con personería jurídica y reconocida  
como entidad de bien público que tenga por finalidad la producción de  
bienes y/o servicios, cuyo plantel esté integrado por trabajadores  
discapacitados físicos y/o mensales preparados y entrenados para el  
trabajo en edad laboral y afectados por una incapacidad que les impida  
obtener y conservar un puesto de trabajo en el mercado laboral compe-  
titivo.

Artículo 3°: La construcción del inmueble debe ser de carácter perma-  
- - - - - nente, de materiales ignífugos que garanticen incombusti-  
tibilidad, higiene e impermeabilidad. Las aberturas garantizarán una  
correcta iluminación, ventilación natural, seguridad y adecuada clima-  
tización en invierno y verano.

Artículo 4°: Serán requisitos indispensables para el óptimo funciona-  
- - - - - miento del servicio de Taller Protegido de Producción  
contar con servicios reglamentarios de desagües de líquidos cloacales,  
agua corriente potable y/o agua potable con certificación que lo ava-  
le, luz eléctrica, gas y provisión de agua caliente en cocina, baños y  
lavadero.

Artículo 5°: La distribución de ambientes destinados al servicio de  
- - - - - Taller Protegido de Producción deberá contar con:

- a) Oficina administrativa.
- b) Salón de ventas.
- c) Areas de trabajo: que deberán encontrarse claramente zonifi-  
cadas y adecuadas a cada rubro de producción.  
Las áreas de trabajo deberán contar con una superficie mínima  
aproximada de 20 m<sup>2</sup> (veinte metros cuadrados) cada 10 (diez)  
operarios.
- d) Cocina, comedor y/o cocina-comedor: que deberán contar con  
capacidad suficiente para brindar los servicios pertinentes a  
los operarios del taller.
- e) Baños: que deberán contar con un núcleo mínimo por sexo y/o  
uno cada quince usuarios, los que estarán instalados con los  
elementos básicos indispensables. Los baños utilizados por el  
personal a cargo del Taller deberán ser de uso exclusivo, no  
permitiéndose el acceso a los operarios.

Artículo 6°: Los requisitos básicos e indispensables para el funciona-  
- - - - - miento del servicio de Taller Protegido de Producción de-  
berán adecuarse a las normas establecidas en la ley 19.587 y su decre-  
to reglamentario 351/77 y modificatorias de Seguridad e Higiene con  
respecto a las instalaciones, mobiliario, herramientas, maquinarias,  
materiales, etc.

Artículo 7°: El servicio de Taller Protegido de Producción que elabo-  
- - - - - re, produzca, procese, fraccione, envase y distribuya  
productos alimenticios deberá regirse por lo dispuesto en las normas

del Código Alimentario Nacional ley 18.284/69, decreto reglamentario 2.126/71.

La fiscalización y contralor de la institución comprendida en el párrafo anterior quedará a cargo de la Dirección Provincial de Fiscalización Sanitaria del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 8°: El establecimiento destinado al servicio de Taller Protegido de Producción deberá ser utilizado únicamente como tal, adecuando arquitectónicamente sus instalaciones a lo dispuesto por el artículo 24 y siguientes de la ley 10.592 y su decreto 1.149/90.

Artículo 9°: El servicio de Taller Protegido de Producción deberá instalar botiquín de primeros auxilios, matafuegos, disyuntor diferencial de corriente eléctrica, salidas de emergencia, y deberán contratar seguro de vida colectivo obligatoriamente para las personas atendidas y afiliación a un sistema de emergencias médicas privado.

Artículo 10°: El servicio de Taller Protegido de Producción deberá estar situado en zonas accesibles al tránsito vehicular y a los medios de transporte público de pasajeros.

Artículo 11°: En el plazo de un año a partir de la vigencia de la presente, el servicio de Taller Protegido de Producción deberá encuadrarse en las normas establecidas en la presente; en caso contrario, caducará automáticamente.

Artículo 12°: Forma parte de la presente el Anexo I que comprende los artículos 24 y 24 bis de la Ley 10.592 y su decreto reglamentario 1.149/90.

Artículo 13°: Comuníquese al D.E., regístrese, publíquese y oportunamente archívese.

- - - - -DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE, EN BELEN DE ESCOBAR, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Queda registrada bajo el N° 2683/98.-  
~~~~~

FIRMADO: MIGUEL A. JOBE (PRESIDENTE)- NESTOR C. DENEGRI (SECRETARIO)